

El control judicial de la cosa juzgada en el proceso de anulación de un laudo arbitral

Atendido el fundamento de la cosa juzgada (el principio de seguridad jurídica del artículo 9 de la Constitución), es discutible que el tribunal deba limitarse a aplicar la doctrina constitucional sobre la motivación del laudo que, salvo los casos de irrazonabilidad o arbitrariedad, excluye la posibilidad de sustituir el criterio del árbitro por el judicial.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. En el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal, núm. 5/2024, de 25 de junio (rec. núm. 10/2024), se había acordado la expulsión de varios socios de una cooperativa con una reducción del 30 % en la reintegración de sus aportaciones. Firme la resolución por no haber sido recurrida, los socios expulsados promovieron un arbitraje al amparo de la cláusula arbitral pactada en los estatutos en el que,

admitiendo la firmeza del acuerdo de expulsión, discutieron que ésta afectaría también a sus consecuencias económicas; y, con base en ello, sometieron a la decisión del árbitro «la corrección o no y legalidad de las liquidaciones sociales practicadas a los socios que fueron expulsados, y no el acuerdo de expulsión de que fueron objeto en sí mismo, que efectivamente quedó firme». A su juicio, no se trataba de ninguna revisión por el árbitro de un acto firme y consentido

(la expulsión), sino de la consecuencia económica de dicho acto, de forma que el hecho de que en el momento de recurrir sus liquidaciones sociales no tuvieran ya la condición de socios por la firmeza de la expulsión no enervaba ni les privaba de su derecho a acudir a la vía arbitral para discutir sus consecuencias económicas.

La demanda arbitral fue estimada mediante laudo contra el que la parte demandada ejerció la acción de anulación. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia, después de afirmar que el conflicto estaba amparado en la cláusula compromisoria pactada en los estatutos de la cooperativa, aborda si el laudo dictado es controlable por el tribunal competente para conocer de la acción de anulación al amparo del orden público. En el caso, a juicio de la parte demandante de la nulidad, éste habría sido infringido por el laudo, entre otras razones que ahora no interesan, porque, al establecer las liquidaciones económicas apartándose de lo decidido por el órgano rector de la cooperativa, «vulnera[ba] el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9 de nuestra Constitución».

2. La sentencia recuerda la reciente doctrina constitucional (cita una sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de abril del 2022) conforme a la cual la valoración del órgano judicial sobre la posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, de forma que «no es lícito anular un laudo arbitral por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes». Y con base en ella, dice: «A esta Sala sólo le compete comprobar que el laudo sea motivado, que el árbitro haya razonado su decisión y en este caso, existe sobrada motivación y la disconformidad con la motivación no faculta a la demandante a exigir que la motivación sea en el sentido que pretende con insistencia y sin razón alguna que lo justifique. Consecuencia de todo ello, es que no se ha producido ningún vicio o error, y mucho menos arbitrario, como denuncia la demandante, sino una motivación exhaustiva de las cuestiones sometidas a la apreciación del único órgano competente para realizarla, que no es otro que el órgano arbitral, el cual ha valorado en Derecho el sentido de las cuestiones sometidas a su apreciación conforme a las circunstancias concurrentes en el caso y la prueba que le ha sido proporcionada, llegando a una conclusión explicada y justificada, por lo que, con independencia de su acierto o desacierto, ninguna infracción de las denunciadas, ni ninguna otra, se ha producido.»
3. Podemos plantear, en primer lugar, si la decisión del Consejo Rector de expulsar a los socios con una reducción del 30 % en la reintegración de sus aportaciones, que devino firme, tiene eficacia de cosa juzgada (o equivalente, en el sentido de que es vinculante) en un procedimiento arbitral (o judicial) posterior. Tal eficacia fue la defendida por la parte demandante de la anulación al sostener que el laudo infringía el principio constitucional de seguridad jurídica, en el que tiene su fundamento la cosa juzgada. La sentencia nada dice: ni hace referencia alguna a la separabilidad entre el acuerdo de expulsión, aceptada por los socios, y sus

consecuencias económicas, cuya corrección o legalidad constituía el objeto del arbitraje, ni tampoco menciona las razones en que se basó el árbitro para dar una respuesta afirmativa y considerar que la discusión de las segundas podía ser objeto del procedimiento arbitral. Aunque, ciertamente, tampoco era necesario que lo hiciese a la vista del fundamento en que basó su decisión, antes expuesto.

Salvo otras precisiones que no conocemos por el silencio que guarda la sentencia sobre la fundamentación del laudo, considero que la decisión de expulsión es unitaria e incluye, por tanto, las consecuencias económicas, por lo que, al haber devenido firme por no haber sido utilizados los recursos pertinentes tanto en la vía interna prevista en la Ley de Cooperativas como en la judicial, debe entenderse consentida por los socios. Y, si ello es así, considero que tal decisión es vinculante en el posterior procedimiento arbitral, en el que los socios expulsados discutían la corrección y legalidad de las referidas consecuencias económicas. La jurisprudencia (véase, recientemente, la STS, Sala Primera, núm. 1488/2024, de 11 de noviembre, rec. núm. 1289/2020) ha señalado la vinculación de la jurisdicción civil (y hay que entender que también del árbitro) a lo resuelto por la Administración en el expediente de responsabilidad patrimonial o, en su caso, a lo resuelto por la jurisdicción contencioso-administrativa si se impugna el acto administrativo. Y me parece que tal doctrina es aplicable al caso que nos ocupa; defender lo contrario supondría admitir que se puede acudir a un procedimiento arbitral para recurrir una decisión del órgano rector de la cooperativa previamente aceptada cuando, además, la acción había caducado.

4. Promovido el arbitraje, no se discute la competencia del árbitro para decidir si realmente la decisión de expulsión de los socios es o no vinculante. La cuestión, como ya he dicho, es si, ejercitada la acción de nulación con base en la infracción por el laudo del orden público al haber infringido el principio de seguridad jurídica del artículo 9 de la Constitución, la decisión del árbitro puede ser revisada por el tribunal. Ya hemos visto la respuesta de la sentencia ahora analizada, que sigue la senda marcada por otras sentencias. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, núm. 26/2021, de 28 de abril (rec. núm. 82/2020): «... hallándonos ante una acción de nulidad, lo que no se puede pretender de esta Sala es que llevemos a cabo su aplicación de acuerdo con nuestro criterio, sino que tan sólo nos corresponde verificar si la solución otorgada por el árbitro se aparta clamorosamente, traspasando la barrera de lo racional, de la lectura jurídica que merece el debate suscitado». Sólo en estos casos extremos la motivación del laudo podría ser revisada. Por eso —dice la sentencia analizada—, «no compete a esta Sala verificar el acierto del árbitro al aplicar el Derecho en todo lo que no sea el respeto a los principios básicos de nuestro sistema. Alegación [con] relación a los principios básicos que en ningún momento se ha concretado y que no se desprende de lo actuado, por lo que no cabe acogerla de oficio —art. 41.2.º LA—».

Pero, en mi opinión, tales principios básicos sí fueron invocados en el caso, concretamente, el principio de seguridad jurídica, en el que encuentra su fundamento la institución de la cosa juzgada, y, en cualquier caso, el tribunal pudo apreciarlos de oficio (art. 41.2 de la Ley de Arbitraje). Por tanto,

como la misma sentencia reconoce, pudo entrar a examinar si efectivamente fueron infringidos, porque el orden público no sólo incluye la motivación del laudo y su control; y, si ello es así, no parece que su rechazo, porque su infracción «no se desprende de lo actuado», cumpla las exigencias de motivación constitucionalmente requerida a las resoluciones judiciales. Como dijo el voto particular formulado a la Sentencia

del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, núm. 26/2021, antes citada, el déficit de motivación del laudo arbitral podrá no vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución al no ser un poder público, «pero la falta de reparación por esta Sala de ese déficit de motivación o nuestra propia falta de motivación adquieren relevancia constitucional porque sí infringen ese derecho fundamental».